

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2010-00549-00
Proceso	División Material del Bien Común
Demandante	Vladimir García Gómez
Demandado	María Elena García Gómez y otros
Providencia	Sentencia No. 169
Decisión	Sentencia Complementaria

Procede el despacho a adicionar la Sentencia No. 244 proferida el 01 de agosto de 2017, atendiendo la causal de devolución referida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Surtidas las actuaciones propias del proceso divisorio, se profirió la sentencia No. 244 calendada el 1 de agosto de 2017 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula No.370-769665 y a su vez, se ordenó su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informándole al registrado que debía abrir un nuevo folio de matrícula.

Posteriormente, presentada la sentencia No. 244 del 01-08-2017 para su registro la ORIP de Cali, devolvió los documentos indicando que debía aclararse la partición teniendo en cuenta que no se determinaron la hijuela uno y dos; además debía aclarar el nombre del adjudicatario de las hijuelas cuatro y cinco donde se refiere al señor José Eliecer Cepeda dado que en el folio de matrícula del bien registra el señor Jorge Eliecer Cepeda.

En ese sentido, las partes requirieron aclarar lo solicitado por la ORIP de

Cali petición que fue negada en razón a que, la sentencia se encontraba debidamente ejecutoriada; sin embargo, al advertir las incongruencias del trabajo de partición, lo pertinente en este caso era rehacer la partición y de esa forma subsanar las situaciones advertidas por el registrador.

Ahora bien, rehecho el trabajo de partición, se impartió el respectivo traslado y sobre la cual se pronunció oportunamente uno de los comuneros por conducto de su apoderada judicial, precisando las incongruencias que debían ser aclaradas por la partidora, yerros que fueron aclarados previamente por la auxiliar de la justicia y pese a que se surtió el traslado del mismo, las partes guardaron silencio al respecto.

En este evento, es procedente subsanar las omisiones mencionadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, relacionadas con la determinación correspondiente a la hijuela uno y dos, al igual que la aclaración del nombre del adjudicatario de las hijuelas cuatro y cinco contenidos en el trabajo de partición aportado por la partidora designada.

II. CONSIDERACIONES Y CAS CONCRETO

El artículo 287 del CGP consagra que la adición de la sentencia procede cuando: *"La sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."* Bajo ese contexto normativo, es claro que las omisiones de la sentencia deben ser adicionadas mediante sentencia complementaria.

Descendiendo al caso puesto en consideración del juzgado, verificado que le asiste la razón a la ORIP de Cali, y que ya se subsanaron los errores evidenciados en el trabajo de partición, el cual fue rehecho, se concluye que el mismo contiene las aclaraciones y complementaciones respectivas, el cual se ajusta a las exigencias de Ley y como quiera que no fue

objetado, se torna procedente aprobar el trabajo de partición rehecho junto con el escrito de adición y aclaración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Conforme lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia complementaria, **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición rehecho junto con el escrito que lo adiciona y/o complementa, respecto del bien inmueble objeto de división, distinguido con el folio de matrícula No. 370-769665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2133 del 18 de abril de 2007 de la Notaría 7º del Círculo de Cali; lote No. 2 con área de 28.884,88 M2, elaborado y presentado por la partidora YILDA CHOY PAZMIN.

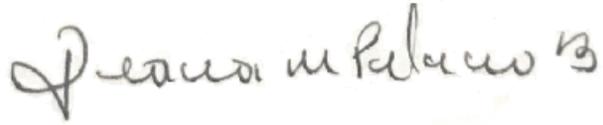
SEGUNDO: ORDENAR el **REGISTRO** del trabajo de partición rehecho junto con el escrito que lo adiciona y/o complementa, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-769665, para lo cual se expedirán por SECRETARIA las copias auténticas respectivas a costa de los interesados con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: INFÓRMESELE al Registrador que, deberá abrir un nuevo folio de matrícula para cada una de las hijuelas descritas en el trabajo de partición, conforme sus linderos y extensiones.

CUARTO: Los gastos comunes de la presente división material, son a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. 104 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 6 de julio de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*